

Panamá, 23 de febrero de 2015
DNLC-DVF-046 -15/aa-mr

Señor
Carlos Ivan Bonilla
E.S.M.

Referencia: Expediente SV-007-15

Estimado Señor Bonilla:

La Dirección Nacional de Libre Competencia (DNLC) de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 19 de enero de 2015 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales del apartamento 4D, ubicado en el nivel 400 del PH. Belview con un precio de venta de B/.148,000.00 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

A raíz de esto, la DNLC, de conformidad con la Resolución No. 042-12 de 7 de septiembre de 2012 y mediante nota No. DNLC-DVF-020-15/lm-hc del 20 de enero de 2015 procedió a solicitar a la empresa Luxory Corp., información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada. Dicha nota establecía un período de 15 días hábiles para recibir la información, sin embargo, vencido el término la empresa no suministró lo requerido.

Por tal motivo, no se valida el incremento de 5% sobre el precio de venta, tal como lo indica la cláusula décimo cuarta del contrato de compra venta en concepto de costo de materiales de construcción, toda vez que dicha notificación de incremento no fue acompañada de las pruebas que la sustentan según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

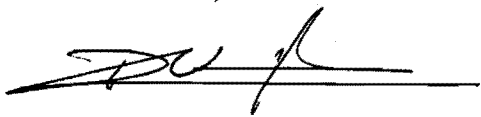
"Artículo 43.
(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, **acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento**, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido)

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted.

Atentamente,



DAYRA VIAL FONSECA
Directora Nacional de Libre Competencia



cc: Luxury Corp.

Roberto Bonilla
8-733-205
26/02/15